

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Gladys Amparo Zambrano Jurado
Ejecutado:	- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00046 00

Auto Interlocutorio No. 438

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a efectos de obtener el pago únicamente de los rubros concedidos por concepto de costas en su favor a través de la Sentencia No. 057

del 10 de junio de 2022 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 248 del 12 de agosto de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de las ejecutadas.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1452 del 4 de noviembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente tanto a las ejecutadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO**, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

b) Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en segunda instancia.

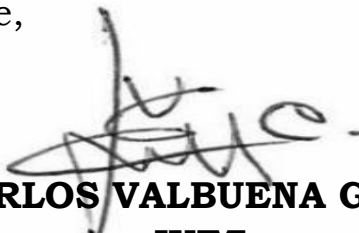
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la parte ejecutada.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, o conforme lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.), en este caso el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse recibo del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **17/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria